

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR TRANS ANTARTIC ENERGÍA S.A., EN
CONTRA DE SOCIEDAD AUSTRAL DE
ELECTRICIDAD S.A. EN RELACIÓN CON EL
PMGD HUENTELEUFÚ.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°131973, de fecha 07 de octubre de 2021, la empresa Trans Antartic Energía S.A., en adelante “Reclamante” o “Interesado”, presentó un reclamo en contra de la empresa Sociedad Austral de Electricidad S.A., en adelante “SAESA”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

“(…) Mediante la presente, solicitamos a usted resolver la controversia que se ha presentado entre TAE y Sociedad Austral de Electricidad S.A. empresa del giro de distribución de energía eléctrica, rol único tributario número 96.956.660-5, con domicilio en Manuel Bulnes N°441, ciudad y comuna de Osorno, en adelante “SAESA”, ya que esta última ha indicado el vencimiento de la ICC del proyecto Huenteleufú, correspondiente a la solicitud N°1511203, señalando que no se presentaron los documentos requeridos dentro del plazo que indica el artículo transitorio 5 del DS 88 que entró en vigencia el 20 de noviembre de 2020. No obstante lo indicado por SAESA, TAE ha manifestado su interés de continuar con el proyecto e informó a SAESA de los problemas de fuerza mayor por los cuales no pudo presentar los documentos en fecha indicada.

Junto con lo anterior, se suman nuestras dudas de que la normativa del artículo transitorio 5 del DS 88, que entró en vigor el 20 de noviembre de 2020, nos sea de aplicación, debido a que, el día 01 de abril de 2021, se recibió de SAESA el formulario N°14 del proceso de ICC, mediante correo electrónico, donde se proponía como fecha de entrada en vigor de la ICC ese mismo día (01/04/2021). A dicho formulario se contestó con observaciones que no fueron respondidas por SAESA, sumado a lo anterior, cabe indicar que a la fecha de ocurrido lo descrito no se ha firmado el Convenio de Conexión.

Los hechos que dan cuenta de los problemas de fuerza mayor y que no han podido ser previstos por TAE son los siguientes:

- *El 1 de junio de 2021, el Sr. Miguel Angel Katry Aguilar, Encargado Unidad Estudios Generación Distribuida, del Área de Generación Distribuida de SAESA, remitió un correo a la propiedad de Huenteleufú señalando que a la fecha no tenían*



Caso:1639170 Acción:3011827 Documento:3030930
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

comunicación de nuestra parte que hiciera alusión al cumplimiento del artículo transitorio 5 del DS 88 que entró en vigencia el 20 de noviembre de 2020.

- Hay que señalar que la persona encargada de estas tramitaciones, el Sr. Mauricio Hemlke, fue desvinculado de TAE el día 3 de mayo de 2021, por incumplimientos graves. El despido fue inmediato, en cuanto se conocieron los hechos que fundamentaron la desvinculación, lo que no permitió una transmisión ordenada de tareas pendientes y documentación. Este hecho fue comunicado a SAESA a través del Sr. David Chamorro, Jefe de Conexión de Centrales de SAESA, el día 05 de mayo de 2021.
- Adicional a lo anterior, se da la circunstancia de que, la empresa sufrió un hackeo informático en el período del 13 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021, según consta en las Conclusiones Forenses realizadas por la empresa tercera independiente SIA. Estas conclusiones se remitieron a SAESA el día 2 de agosto de 2021, junto con el Acta de Conciliación del despido del Sr. Hemlke. Durante este periodo no se tuvo acceso completo a los sistemas de correo electrónico ni a los sistemas de almacenamiento de información de la empresa.
- Por esta causa de fuerza mayor, unida al despido del Sr. Hemlke, no se pudieron cumplir las fechas establecidas. Se envió la información tan pronto como fue posible. La información fue enviada el día 8 de junio de 2021, excepto la Vigencia del Título sobre los Terrenos donde se ubicará el PMGD, que hubo que solicitar y que se remitió el día 14 de junio de 2021. Esta información fue recibida y aceptada por el Sr. Miguel Angel Katny, sin nuevos comentarios.
- El Sr. Mario Nicolas Ahumada Tenorio, Ingeniero de Conexión de Centrales, Área Conexión de Centrales de SAESA, nos comunicó el día 06 de agosto de 2021 que faltaba la citada Vigencia de Título de los Terrenos e indicando que quedaban “a la espera del documento mencionado, de lo contrario, la ICC del PMGD Huenteleufu se considerará sin vigencia” y, a pesar de haberlo remitido, se volvió a solicitar y remitir el 23 de agosto de 2021. Pese a lo anterior, y en forma sorpresiva, el mismo Sr. Ahumada al recibir el documento, con fecha 24 de agosto de 2021, mediante correo electrónico indicó que “pese a que la documentación se encuentra completa, la ICC no puede ser considerada vigente, dado que la entrega fue fuera de plazo, por lo anteriormente señalado, deberán solicitar a la SEC que mantenga la vigencia de su ICC”. Por primera vez, SAESA hace esta manifestación, habiendo recibido documentación desde principios de junio y con una solicitud de información adicional, tal como ya se ha comentado, del día 6 de agosto de 2021.

Por tanto, solicitamos que se dé por entregada la documentación correspondiente al DS 88 con plena validez y como muestra de nuestro continuo interés en la ICC de Huenteleufú, ya que el retraso en su remisión se debió a una situación de fuerza mayor constatada y ajena a nuestra voluntad. Asimismo, solicitamos que SAESA sea requerida para continuar con el proceso de tramitación, dando respuesta a nuestras observaciones y procediendo con los pasos subsiguientes de la misma, como es la firma del Convenio de Conexión. (...).”

2º Que mediante Oficio Ordinario N°98.766, de fecha 17 de diciembre de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Trans Antartic Energía S.A. y dio traslado de ésta a SAESA. Adicionalmente, esta Superintendencia instruyó a la Empresa Distribuidora la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso que se encuentra en etapa de elaboración o revisión de estudios, hasta que sea resuelta la presente controversia.



Caso:1639170 Acción:3011827 Documento:3030930
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

3° Que mediante carta ingresada a SEC con N°142979, de fecha 10 de enero de 2022, SAESA dio respuesta al Oficio Ordinario N°96219, señalando lo siguiente:

“(…) En respuesta a lo instruido por esa Superintendencia en vuestro Oficio del ANT. 3), mediante el cual se nos ordenó entregar información detallada respecto a la controversia presentada por Trans Antartic S.A., dado el desacuerdo por la vigencia del ICC del PMGD Huenteleufú, a continuación, se detalla lo siguiente:

I. ANTECEDENTES HISTORICOS CONTROVERSIAS PMGD HUENTELEUFÚ.

1. Trans Antartic S.A. es propietaria de un Proyecto Hidroeléctrico denominado Huenteleufú, ubicado en la comuna de Futrono, sector de Chihuío. Dicho proyecto pretende ingresar al sistema alrededor de 7,2 MW, en adelante “PMGD Huenteleufú”.
2. Con fecha 29 de marzo del año 2016, y de conformidad a la normativa eléctrica vigente (Decreto Supremo N°244), PMGD Huenteleufú ingresa ante la distribuidora Sociedad Austral de Electricidad S.A (SAESA), Solicitud de Conexión a la Red.
3. **Con fecha 29 de Julio del año 2016 y de conformidad a lo expuesto en el artículo 31 del Decreto Supremo N°244, se emite el correspondiente Informe de Criterios de Conexión, en adelante “ICC.”**
4. Con fecha 18 de agosto del año 2016, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N°244, TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A. manifiesta su disconformidad con el referido “ICC”, presentado una solicitud de Corrección.
5. Con fecha 02 de septiembre del año 2016, y de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo del artículo 19 del Decreto Supremo N°244, SAESA responde la referida Solicitud de Corrección.
6. Con fecha 03 de octubre del año 2016, TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A. ingresa a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, carta de controversia en razón a su desacuerdo con SAESA respecto al Informe de Criterios de Conexión (ICC) y al Informe de Costos de Conexión, correspondientes al PMGD Huenteleufú.
7. Con fecha 20 de enero del año 2017, la SEC resuelve la referida controversia mediante Resolución Exenta N°17.056, acogiendo de manera parcial los requerimientos de TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A., en particular requerimientos de carácter técnicos.
8. Que, de acuerdo con lo anterior, con fecha **07 de abril del año 2017, SAESA, actualiza la ICC.**
9. **Con fecha 27 de febrero del año 2018 SAESA notifica e informa a TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A. del vencimiento de vigencia del informe de criterios de conexión (ICC) del proyecto PMGD Huenteleufú, lo que habría sucedido con fecha 7 de enero del 2018.**
10. Con fecha 05 de marzo del año 2018 TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A. objeta notificación de vencimiento de vigencia del Informe de Criterio de Conexión (ICC) del Proyecto PMGD Huenteleufú emitida por SAESA.
11. Con fecha 15 de marzo del año 2018 SAESA responde la objeción formulada por TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A.



12. Con fecha 26 de marzo del año 2018, TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A. ingresa controversia ante la SEC en contra de SAESA en virtud de su negativa de prorrogar la vigencia del ICC de conexión del PMGD Huenteleufú.
 13. Con fecha 13 de Julio del año 2018, la SEC notifica a TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A., de la resolución recurrida, resolución exenta N° 24.595 de fecha 3 de julio del año 2018, dictada por don Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles, la cual resolvió no dar lugar al reclamo, señalando que fue el PMGD Huenteleufú, el cual no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 18 del DS 244, para acceder la prórroga, encontrándose su ICC vencida, señalado además que es el mismo TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A., quien reconoce que no efectuó dicha solicitud debido a la inexistencia de avance de obras del proyecto.
 14. Con fecha 30 de mayo del año 2019, la Excelentísima Corte Suprema, revoca la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 23 de noviembre de 2018, acogiendo los requerimientos de TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A.
 15. Con fecha 06 de septiembre del año 2019 SEC dicta oficio N° 30.414 en el que requiere a SAESA actualizar la ICC del PMGD Huenteleufú, debido a la sentencia dictada Excelentísima Corte Suprema.
 16. **Con fecha 07 de agosto de 2020 SAESA actualiza ICC del PMGD Huenteleufú.**
 17. Con fecha 04 de septiembre de 2020 PMGD Huenteleufú, presenta observaciones a la actualización ICC indicada en el punto anterior, respondiendo a las mismas SAESA con fecha 21 de septiembre de 2020.
 18. Con fecha 22 de octubre de 2020 PMGD Huenteleufú, ingresa controversia ante SEC, por no estar de acuerdo con la actualización de ICC emitida por SAESA.
 19. Con fecha 11 de marzo de 2021 SEC resuelve oficio N°34.231 controversia que fue acogida en forma parcial, en cuanto a reclamaciones de menor trascendencia presentadas por el PMGD Huenteleufú.
 20. **Con fecha 01 de abril de 2021 SAESA emite nueva actualización de ICC PMGD Huenteleufú, de conformidad a lo resuelto por SEC.**
 21. Los respaldos que acompañan el historial de **ANTECEDENTES HISTORICOS CONTROVERSIAS PMGD HUENTELEUFÚ**, se encuentran en el siguiente repositorio para vuestra revisión: “(…)”.
- II. **INFORMACIÓN DETALLADA RESPECTO A LA CONTROVERSIA PRESENTADA POR TRANS ANTARTIC S.A. DADO EL DESACUERDO POR LA VIGENCIA DEL ICC DEL PMGD HUENTELEUFU.**
1. Con la publicación del Decreto Supremo N°88 y como lo indica el artículo transitorio 5°, corresponde a las centrales PMGD con ICC vigente con más de 6 meses de vigencia, validar su ICC entregando documentación asociada a la acreditación del uso de terreno y tramitación ambiental de cada uno.
 2. Luego, según lo indicado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible en el ANT. 4), el cual imparte instrucciones con respecto a solicitudes de extensión de plazo de vigencia de Informes de Criterios de Conexión por artículos 67° y 5° transitorio del D.S. N°88, de 2019, se establece en su literal b. los documentos que debe acompañar el interesado.



3. *Dado que el proyecto PMGD Huenteleufú no realizó la entrega de la documentación en el plazo establecido, se le indica que debe someterse al procedimiento del ANT 4).*
4. *Para una adecuada interpretación de la temporalidad, se detallan y verifican los hitos de comunicación entre las partes a continuación:*
 - **Hito 1: 01/06/2021:** *Miguel Katny envía correo notificando que no se ha entregado documentación para revalidar el ICC del proyecto PMGD Huenteleufú, tal como lo indica el Artículo 5° Transitorio del Decreto Supremo 88.*
 - **Hito 2: 02/06/2021:** *Rosario Arroyo envía correo donde menciona que según la interpretación jurídica de Trans Antartic S.A., el ICC de Huenteleufú, al encontrarse en controversia, se entiende que no se encuentra vigente al momento de entrar en vigencia el DS 88, por lo que no adjuntan documentación mencionada en el Artículo 5 Transitorio de la normativa.*
 - **Hito 3: 02/06/2021:** *Miguel Katny mediante correo electrónico señala que para SAESA, la ICC de Huenteleufú pierde su vigencia al no cumplir con el Art. 5 Transitorio y además sugiere realizar la consulta a la autoridad para clarificar la interpretación de la normativa para este caso.*
 - **Hito 4: 08/06/2021:** *Rosario Arroyo envía documentación señalada y requerida por el Art. 5 Transitorio.*
 - **Hito 5: 06/06/2021:** *Miguel Katny acusa recibo de los documentos entregados.*
 - **Hito 6: 19/07/2021:** *Se realiza una reunión en donde participa Osvin Martínez, Drago Bartulí y Leandro Nuñez por parte de Huenteleufu y el equipo de Conexión de Centrales (David Chamorro, Miguel Katny, Christopher Guajardo, Kristhian Ardura, Diego Donat, Walter Victoriano y Mario Ahumada, en donde se plantean temas como revalidación de antecedentes, el procedimiento al cual deben someterse y factibilidad de replantear el proyecto hacia otro sistema de distribución.*
 - **Hito 7: 06/08/2021:** *Mario Ahumada envía observaciones a los documentos entregados el 08/06/2021, señalando que falta la entrega del Título de Dominio Vigente con Certificado de vigencia no superior a 30 días del inmueble donde el proyecto PMGD estará emplazado.*
 - **Hito 8: 23/08/2021:** *Rosario Arroyo adjunta documento pendiente mencionado en el Hito 7, completando así los documentos solicitados en el Art. 5 Transitorio del DS 88.*
 - **Hito 9: 21/08/2021:** *Mario Ahumada señala vía correo que pese a completar los documentos solicitados, el ICC de Huenteleufú sigue considerándose sin vigencia, dado que la entrega de documentos fue fuera de plazo.*
 - **Hito 10: 31/08/2021:** *Grupo SAESA recibe el Oficio Circular N° 84.778 que imparte instrucciones con respecto a solicitudes de extensión de plazo de vigencia de Informes de Criterios de Conexión por artículos 67° y 5° transitorio del D.S. N°88.*
 - **Hito 11: 02/09/2021:** *Se reenvía el Oficio circular mencionado en el Hito 10 a Rosario Arroyo de Huenteleufú para su información y gestión oportuna.*
 - **Hito 12: 02/09/2021:** *Angel Muñoz solicita información respecto al caso de Huenteleufú, a lo cual el día 08/09/2021 Mario Ahumada responde indicando que en*



el Oficio Circular mencionado en el Hito 10 se encuentran las instrucciones de cómo proceder.

- **Hito 13: 13/09/2021:** Angel Muñoz vuelve a consultar sobre este caso a lo que David Chamorro le indica los motivos por lo cual el ICC de Huenteleufú a interpretación de nuestra representada se encuentra sin vigencia hasta cumplir con las instrucciones impartidas por SEC en el ANT 4).
 - **Hito 14: 16/11/2021:** Ingresa Formulario N°1 de Huenteleufú, pero esta vez hacia un sistema de distribución distinto al original, replanteando el proyecto y su posible evacuación hacia otra Subestación Primaria.
 - **Hito 15: 01/12/2021:** SAESA mediante el ingeniero a cargo Diego Donat responde el Formulario N°1 con el respectivo Formulario N°2.
5. Los respaldos que acompañan el historial de comunicaciones entre las partes y los antecedentes de acreditación de terreno y medio ambientales del proyecto se encuentran en el siguiente repositorio para vuestra revisión: "(...)".
6. Finalmente, esta concesionaria de distribución interpreta que para mantener vigente el Informe de Criterios de Conexión, el PMGD debe someterse a lo indicado en el ANT 4) para que sea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la que otorgue una extensión de plazo adicional. De esta manera, es posible tener las certezas de su vigencia y los plazos en que esta se mantendrá en vigor.

III. **RESPECTO DE LA PERDIDA DE VIGENCIA O CADUCIDAD DE LA ICC DEL PMGD HUENTELEUFÚ, MÁS ALLÁ DEL DS N°88.**

1. La ICC del PMGD Huenteleufú data del 29 de Julio del año 2016, actualizada después de controversia con fecha 07 abril de 2017, es decir fue emitida hace ya casi 5 años, con posterioridad a la misma, solo se han emitido por parte de SAESA actualizaciones a dicha ICC, en atención a las múltiples controversias interpuestas por el PMGD Huenteleufú.
2. De acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del DS 244, en su inciso segundo el cual **señala "El ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, prorrogable por una sola vez y hasta por dieciocho meses,** siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, para proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, la vigencia del ICC será prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga".
3. Es decir, el plazo máximo de vigencia de una ICC para un PMGD de las características de Huenteleufú es de 27 meses.

En razón de lo anterior, el plazo máximo de 27 meses de vigencia del ICC de Huenteleufú, en principio y de haber solicitado la prórroga en los plazos que correspondía – cuestión que no hizo y que dio origen a la primera controversia por este tema - correspondía al 07 de julio del 2019.



4. *Más aún, si consideramos una interpretación más favorable al PMGD Huenteleufú, y determinásemos que no corrieron plazos mientras existieron acciones administrativas y judiciales por la caducidad de la primera vigencia de la ICC, esto es entre el 07 de enero 2018 y el 30 de mayo del 2019 (fecha de la sentencia de la E. Corte Suprema), igualmente la ICC habría vencido con fecha 30 de noviembre del año 2020.*
5. *Lo anterior da cuenta que la ICC del PMGD Huenteleufú, se encuentra vencida, más allá de no haber entregado la documentación establecida en los plazos señalados por el DS N°88.*

IV. DE LA FUERZA MAYOR.

1. *De acuerdo con lo expuesto por Trans Antartic S.A., donde señala que no pudo entregar la documentación solicitada por motivos de fuerza mayor, y no existiendo argumento alguno o fundamentación de que tales hechos serían constitutivo de fuerza mayor en los términos dispuestos en el artículo 45 del Código Civil, el cual señala que la fuerza mayor debe a) ser causa ajena; b) imprevista y c) imprevisible, esta parte se hace imposible siquiera poder analizar el argumento planteado por Trans Antartic S.A.*
2. *Más aún y atendido el historial señalado en el punto I de esta carta, pareciera tratarse más de un error o negligencia por parte de Trans Antartic S.A., respecto de las normativas que rigen esta materia.*

V. DEL CONTRATO DE OBRAS ADICIONALES.

1. *Que, desde el mes de abril del año 2017, dicho contrato se encuentra en revisión de Trans Antartic S.A., es decir, hace casi ya 5 años.*
2. *No obstante, Trans Antartic S.A., nos quiere hacer creer en sus dichos y de manera textual en sus presentaciones, que dicho contrato no ha sido firmado por "falta de diligencia" de parte de SAESA, no existiendo argumento alguno para justificar lo señalado.*
3. *Así mismo, no hemos visto de parte de Trans Antartic S.A., una intención real de comprometer formas de pago con la distribuidora para las obras adicionales, ni de ejecución del proyecto y plazos constructivos y menos la voluntad de la firma del contrato.*

VI. CONCLUSIONES.

1. *Revisando los antecedentes, nos hemos percatado como compañía que esta ICC está absolutamente vencida, ya sea desde el 07 de julio del 2019 o 30 noviembre del año 2020, por ende, extender el plazo por el DS N°88, es extemporáneo, ya que no produce efectos una ICC que se encuentra vencida desde hace ya mucho tiempo.*
2. *Luego de todas las controversias y análisis, esta empresa puede concluir que Trans Antartic S.A., ha mantenido respecto de este proyecto un actuar bastante particular, donde a través de una serie de controversias, ha pretendido mantener vigente una ICC del año 2016, sin haberse, al día de hoy, declarado en construcción."*

4° Que, de acuerdo con los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A. dice relación con la declaración de vencimiento del ICC del proyecto PMGD Huenteleufú por parte de SAESA, debido a la no presentación dentro de plazo de la documentación requerida en el artículo



5° transitorio del D.S. N°88, ocasionada a juicio de la Reclamante por motivos de fuerza mayor. Frente a lo anterior esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado en el D.S. N°88. Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento -20 de noviembre de 2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas del mismo, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.** En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, prorrogable por una sola vez y hasta por 18 meses, para proyectos cuya fuente primaria no sea solar o eólica, como es el caso del PMGD Huenteleufú.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que:

“(...) los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, los antecedentes que se indican:

a) En caso de que el terreno sea de propiedad privada, el Interesado deberá presentar a lo menos: (i) copia del título de dominio vigente del inmueble donde el proyecto PMGD estará emplazado; (ii) copia de inscripción con vigencia o de dominio vigente del inmueble donde el proyecto PMGD será emplazado, emitida por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con una vigencia no superior a 30 días; (iii) copia de la cédula de identidad o rol único tributario, según corresponda, del propietario del inmueble donde el proyecto PMGD será emplazado y del representante del mismo, si corresponde. En este último caso, deberá acompañarse además la personería del representante que acredite, a lo menos, que éste tenga poderes suficientes para disponer del inmueble respectivo si fuese necesario; (iv) declaración jurada del propietario del inmueble que indique expresamente que se otorga autorización para el emplazamiento del proyecto PMGD, debiendo tener dicha declaración una vigencia no superior a 30 días;

b) En caso de que el terreno en el que se pretende emplazar el proyecto PMGD sea de propiedad fiscal, el Interesado deberá adjuntar a la SCR una declaración del Ministerio de Bienes Nacionales, en la que se señale que el inmueble es de propiedad fiscal y se encuentra disponible para el emplazamiento de un proyecto energético; y

c) La declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental o la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, y la solicitud de los permisos sectoriales, según corresponda. Si el proyecto PMGD fuera calificado de impacto no significativo, podrá presentar una declaración jurada en la que se señale que el proyecto no requiere ser ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental o que



no requiere de la tramitación de permisos sectoriales, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad ambiental competente.

*Los antecedentes señalados en el inciso anterior deberán ser presentados dentro del plazo de seis meses, salvo que la ICC del Interesado tenga una antigüedad superior a seis meses, en cuyo caso **dichos antecedentes deberán ser presentados en un plazo de tres meses. Los plazos señalados en el presente inciso serán contados desde la entrada en vigencia del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto.** (...)*

En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...)

Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.

En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia. (...)

En atención a lo señalado en el citado artículo 5° Transitorio del D.S. N°88, a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigor del Reglamento les serán aplicables las disposiciones del D.S. N°244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo. **Además, estos proyectos deben hacer entrega de la documentación requerida en el plazo fijado en la misma disposición.** Luego, el mismo artículo dispone que si el ICC pierde vigencia por el incumplimiento de los requisitos establecidos, el Interesado puede solicitar a esta Superintendencia que se mantenga dicha vigencia, por un período no superior a tres meses.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de la discrepancia sostenida por la Reclamante en contra de la Empresa Distribuidora, y de los motivos que ocasionaron ésta. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

1. En relación con la vigencia del ICC del PMGD Huenteleufú

En relación con este punto, corresponde aclarar la vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Huenteleufú, toda vez que según las argumentaciones presentadas por la Empresa Distribuidora, este se encontraría con ICC vencido de acuerdo con los tiempos de tramitación que lleva el Proyecto.

Al respecto podemos señalar que el proyecto hidroeléctrico PMGD Huenteleufú, obtuvo su ICC con fecha 29 de julio de 2016, el cual según el artículo 18° del D.S. N°244 tiene una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez y hasta 18 meses**, para proyectos cuya fuente primaria no sea solar o eólica.

Con fecha 03 de octubre de 2016, TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A. presentó controversia contra la Concesionaria, la cual fue resuelta por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N°17.056, de fecha 20 de enero de 2017, instruyendo la actualización del ICC e Informe de Costos de Conexión del PMGD Huenteleufú, **lo cual fue realizado con fecha 07 de abril de 2017.**



Posteriormente, con fecha 27 de febrero de 2018, la Concesionaria notificó el vencimiento de vigencia del ICC, debido a que el Propietario no solicitó la prórroga del Proyecto conforme lo establecido en el artículo 18° del D.S. N°244. Lo anterior motivó una discrepancia entre TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A. y SAESA, siendo resuelta por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°24.595, de fecha 03 de julio de 2018, declarando el término de la vigencia del ICC, debido al incumplimiento por parte de la Reclamante de los requisitos establecidos en el artículo 18° del D.S. N°244, para acceder a dicha prórroga.

Luego, en contra de la Resolución Exenta N°24.595/2018, Trans Antartic Energía S.A., con fecha 25 de julio de 2019, dedujo un recurso de reclamación ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, número de ingreso 318-2018. Dicho recurso fue resuelto, con fecha 23 de noviembre de 2018, rechazando el recurso de reclamación, confirmando lo resuelto en la Resolución Exenta N°24.595/2018.

Más tarde, Trans Antartic Energía S.A. interpuso un recurso de apelación ante la Excm. Corte Suprema, la que con fecha 30 de mayo de 2019 dictó sentencia, revocando el fallo de fecha 23 de noviembre de 2018, y en su lugar, acogiendo la reclamación para el solo efecto que la Superintendencia dispusiera de las medidas pertinente para que la Empresa Distribuidora entregara las aclaraciones requeridas por la reclamante y diera estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N°17.056/2017 para dar curso a la interconexión del PMGD Huenteleufú.

En cumplimiento de lo anterior, esta Superintendencia emitió la Resolución Exenta N°30.414, de fecha 06 de septiembre de 2019, señalando en su parte resolutive lo siguiente:

“Que se deja sin efecto la Resolución Exenta N°24.595 de fecha 03 de julio de 2018, de esta Superintendencia, y en conformidad a lo señalado en los considerandos 3° y 4° precedentes, se instruye a Sociedad Austral de Electricidad S.A., emitir la actualización del ICC del proyecto Huenteleufú dando estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N°17.056 de fecha 20 de enero de 2017, considerando para esto los proyectos actualmente en operación y los previstos de conectar que actualmente cuentan con ICC en el alimentador solicitado. Asimismo, se deberá paralizar el proceso de conexión de los proyectos que actualmente se encuentran en etapa previa de emisión de ICC hasta que se dé cumplimiento a la actualización del ICC del proyecto Huenteleufú. Lo anterior, en un plazo de 2 meses desde la notificación de la presente resolución”.

Como consecuencia de lo anterior, la Concesionaria mediante ingreso SEC N°18109, de fecha 15 de octubre de 2019, presentó una serie de consultas ante esta Superintendencia relacionadas a la aplicación de la Resolución Exenta N°30.414, requiriendo conocer el estado de temporalidad en que se encontraba situado el PMGD Huenteleufú, puesto que la actualización instruida modificaba el Informe de Criterios de Conexión y el Informe de Costos de Conexión, que según la Concesionaria mantendría los plazos que presentaba el ICC emitido previamente con fecha 07 de abril de 2017; además de conocer si el proyecto podía solicitar la prórroga de vigencia bajo el artículo 2-13 de la NTCO, adjuntando la información requerida.

En respuesta a lo anterior, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N°3.677, de fecha 27 de mayo de 2020, señaló respecto a la vigencia del ICC, lo siguiente:

*“Considerando que la controversia que dio origen al presente proceso administrativo y posteriormente judicial, dijo relación con la negativa de SAESA en orden a otorgar la prórroga contemplada en el artículo 18° del DS N°244; y considerando también lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, es cuanto que **“la distribuidora SAESA entregue las aclaraciones requeridas por la reclamante y dé estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N°17056***



para dar curso a la interconexión del Proyecto Hidroeléctrico Huenteleufú” (Considerando Decimosegundo), debe entonces concluirse que la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú debe serle aplicable en su totalidad el plazo de prórroga establecido en el mencionado artículo 18° del Reglamento, esto es, 18 meses.”

De todo lo anterior, resulta claro concluir que, según lo señalado por esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N°3.677/2020, **la vigencia del ICC del PMGD Huenteleufú debía contabilizarse a partir de la fecha de actualización del ICC, considerando la totalidad del plazo establecido de prórroga para un sistema de generación hidráulico, esto es, 18 meses**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del D.S. N°244. La referida actualización se realizó con fecha 07 de agosto de 2020, **por lo que la fecha de término de vigencia nominal del ICC corresponde al día 07 de febrero de 2022, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88.**

En consecuencia, esta Superintendencia puede señalar que, a la fecha de presentada la presente controversia, es decir, al día 07 de octubre de 2021, el ICC del PMGD Huenteleufú se encontraba vigente según su período de vigencia nominal, **por lo que no son procedentes las alegaciones referidas por SAESA en cuanto a la pérdida de vigencia o caducidad del ICC atendido el tiempo de tramitación del proyecto.**

Por su parte, cabe hacer presente que en la controversia presentada por la Reclamante con fecha 22 de octubre de 2020 por discrepancias respecto a la actualización del Informe de Criterios de Conexión y el Informe de Costos de Conexión emitido por SAESA en cumplimiento de lo instruido en Resolución Exenta N°30.414/2019, **no se dictó medida provisoria alguna relativa a la suspensión del plazo de vigencia del ICC, por lo que debe entenderse que este mantenía vigencia nominal hasta el día 07 de febrero de 2022.**

Establecido lo anterior, resulta necesario hacer presente que **el desconocimiento tanto de la Empresa Distribuidora como del titular del PMGD en cuanto al plazo de vigencia del ICC, resulta inaceptable para esta Superintendencia**, toda vez que se trata de sujetos interesados de los que se espera un alto nivel de conocimiento de la normativa vigente, atendida la actividad que desarrollan. Asimismo, las partes siempre han tenido la posibilidad de solicitar a esta Superintendencia un pronunciamiento en virtud de sus facultades legales, pudiendo con ello aclarar puntos oscuros o dudosos, como efectivamente ocurrió a través del pronunciamiento efectuado mediante Oficio Ordinario N°3.677/2020, sin que entonces se encuentre justificación para el nivel de desconocimiento que manifiestan las partes de este reclamo en cuanto a una materia tan esencial como es el plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión.

2. En relación con el descarte realizado por SAESA por incumplimiento a lo establecido en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88.

Que respecto al reclamo presentado por TRANS ANTARTIC ENERGÍA S.A. en lo relativo a la improcedencia del descarte realizado por SAESA por incumplimiento de lo establecido en el artículo 5° transitorio del Reglamento, esta Superintendencia estima necesario señalar lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, de 2019, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, los PMGD que se encuentren con ICC vigente a la entrada en vigor del Reglamento¹, **como es el caso del PMGD Huenteleufú, deberán**

¹ Dicho criterio fue expresamente informado mediante Oficio Circular N°06580, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88. Específicamente se señala: "(...) Según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Reglamento, se registrarán por las normas del mismo, salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC. En estos casos, los interesados deberán presentar a la empresa distribuidora los antecedentes que se indican en los literales a), b) y c) del mismo artículo. Los antecedentes señalados deberán ser presentados dentro del plazo de seis meses contados



acreditar su vigencia presentando los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) de dicho articulado.

Respecto a los plazos para dar cumplimiento, el inciso sexto del mismo artículo señala que:

“Los antecedentes señalados en el inciso anterior deberán ser presentados dentro del plazo de seis meses, salvo que la ICC del Interesado tenga una antigüedad superior a seis meses, en cuyo caso dichos antecedentes deberán ser presentados en un plazo de tres meses. Los plazos señalados en el presente inciso serán contados desde la entrada en vigencia del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto.” (Énfasis agregado).

A su vez, el inciso noveno de la misma normativa **refiere que, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, el ICC perderá su vigencia.** En dicho caso, el Interesado para continuar con el proceso deberá presentar una nueva Solicitud de Conexión a la Red (SCR) de acuerdo con la normativa vigente. En atención a lo anterior, correspondía al PMGD Huentelufú presentar los antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5° transitorio el D.S. N°88, **a más tardar al sexto mes de la entrada en vigor del Reglamento², es decir, en el mes mayo de 2021.**

Ahora bien, para efectos de determinar la procedencia del descarte realizado por SAESA resulta fundamental evaluar si las causales que impidieron a TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A. a entregar la documentación requerida dentro de plazo, revisten el carácter de caso fortuito o fuerza mayor conforme lo señalado por el mismo Reclamante.

Respecto a lo anterior, resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible de resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”*

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; **y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.**

Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En el caso concreto, de los antecedentes disponible podemos constatar que TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A. entiende configurada la causal de fuerza mayor en la

desde la entrada en vigencia del Reglamento, salvo que el ICC del interesado tenga una antigüedad superior a seis meses, en cuyo caso dichos antecedentes deberán ser presentados en un plazo de tres meses.”

² En vigencia desde el 20 de noviembre de 2020.



desvinculación del Sr. Mauricio Helmke en el mes de mayo de 2021, el cual era el principal responsable de realizar las tramitaciones ante la Empresa Distribuidora, desvinculación que habría impedido traspasar las tareas pendiente a otro encargado, lo cual según la Propietaria fue comunicado a personal de SAESA con fecha 05 de mayo de 2021. Asimismo, la Propietaria esgrime una segunda razón, la cual se debe a un hackeo informático, por lo que se habría visto impedida de tener acceso completo a los sistemas de correo electrónico y a los sistemas de almacenamiento de información de la empresa, desde el día 13 de mayo al 4 de junio de 2021.

En relación con lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que los antecedentes presentados por el Reclamante no son suficientes para acreditar la fuerza mayor o caso fortuito, debido a que **no se observa que la empresa agotara todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al requerimiento normativo**, sino que solo esgrime razones de imposibilidad de gestión durante el último mes del plazo estipulado en el artículo 5° transitorio. A su vez, la Reclamante tampoco acredita la realización de actos tendientes a resistir el imprevisto ocasionado, dando cuenta por ejemplo de la imposibilidad de conseguir la documentación requerida por el artículo 5° transitorio nuevamente o a través de otros medios distintos a sus respaldos informáticos.

Además, cabe señalar que de los antecedentes acompañados, existe constancia de que el mismo Interesado manifestó dudas respecto a la aplicabilidad de dicho articulado a su proceso de conexión. En efecto, la propia Reclamante indicó en la presentación del Considerando 1° que: **“Junto con lo anterior, se suman nuestras dudas de que la normativa del artículo transitorio 5 del DS88, que entró en vigor el 20 de noviembre de 2020, nos sea de aplicación, debido a que, el día 01 de abril de 2021, se recibió de SAESA el formulario N°14 del proceso de ICC, mediante correo electrónico, donde se proponía como fecha de entrada en vigor de la ICC ese mismo día (01/04/2021). A dicho formulario se contestó con observaciones que no fueron respondidas por SAESA, sumado a lo anterior, cabe indicar que a la fecha de ocurrido lo descrito no se ha firmado el Convenio de Conexión”**. Lo anterior fue reiterado por la Reclamante correo electrónico de fecha 02 de junio de 2021, dirigido a personal de SAESA, señalando que **“Dando respuesta a tu mail, podemos señalar que, el artículo 5to transitorio del DS88, es aplicable a los ICC vigentes a la fecha de su entrada en vigencia, esto es el 20 de noviembre de 2020. El ICC Huentelefú a dicha fecha no se encontraba vigente, pues estábamos en proceso de Controversia con Saesa. A mayor abundamiento, en abril del presente año, TAE aceptó el nuevo ICC remitido por SAESA con observaciones, ello mediante el correspondiente F15”**, evidenciando desconocer la normativa vigente y los actos emanados por esta Superintendencia con ocasión de la entrada en vigor del D.S. N°88, tal como el Oficio Circular N°6580 de fecha 18 de noviembre de 2020.

En atención a lo anterior, se debe concluir que las alegaciones indicadas, no son suficientes para acreditar que el impedimento para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 se deba a motivos de fuerza mayor, conforme los elementos constitutivos de la misma, y por lo tanto, **no son razones suficientes para acoger en este punto lo señalado por TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A.**

En relación con este punto, resulta necesario hacer presente que el procedimiento de conexión de PMGD establece derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el titular del PMGD, debiendo éste adoptar todas las medidas necesarias para dar íntegro cumplimiento a las etapas y plazos del procedimiento de conexión, lo que en la especie no ocurrió. Lo anterior resulta aún más cuestionable en este caso, tratándose de un proyecto que data desde el año 2016 y que ha presentado múltiples reclamaciones tanto en sede administrativa como judicial, lo que debería redundar a estas alturas en un alto grado de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que no se observa en este caso.



Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta Superintendencia ha constatado que SAESA S.A. ha sostenido de igual forma comunicaciones vía correo y reuniones telemáticas con TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A. al objeto de que esta entregue la información requerida para dar cumplimiento del artículo 5° transitorio del Reglamento, aun cumplido el plazo estipulado por normativa, las cuales según los antecedentes presentados por la misma Concesionaria en el Considerando 3°, fueron sostenidas entre los meses de junio a septiembre de 2021, entre las cuales podemos destacar que:

1. Con fecha 08 de junio de 2021 personal de TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A. envía documentación requerida por el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, la cual es confirmada recibida el mismo día por personal de SAESA.
2. Con fecha 06 de agosto de 2021 personal de SAESA notifica al PMGD que se encuentra pendiente de entrega el Título de Dominio Vigente con Certificado de vigencia no superior a 30 días del inmueble donde el proyecto PMGD será emplazado, quedando pendiente de entrega de dicho documento.

Pese a lo anterior, con fecha 24 de agosto de 2021 SAESA comunicó al interesado la pérdida de vigencia del ICC mediante correo electrónico, indicando que esta se realizó fuera del plazo normativo. Además, la Concesionaria señala que, para extender la vigencia del ICC, el PMGD debe presentar controversia ante esta Superintendencia, considerando los lineamientos establecidos por este Servicio en Oficio Ordinario Electrónico N°84.778 del 31 de agosto de 2021.

En este sentido, la Empresa Distribuidora revisó la información requerida para dar cumplimiento al artículo 5° transitorio del D.S. N°88, lo cual generó confusión al Interesado respecto a la posibilidad de dar cumplimiento al requisito normativo pese haberse cumplido el plazo, sin decretar la pérdida de vigencia del ICC cumplido el plazo fatal normativo, sino que recién decretó el vencimiento con fecha 24 de agosto de 2021, **transcurridos al menos 3 meses del plazo establecido en el artículo 5° transitorio**. No obstante, a esa fecha el PMGD había cumplido con la entrega de los requisitos establecidos en los literales a) y c) del artículo 5° transitorio del D.S. N°88.

En relación con lo anterior, se debe hacer presente que es la empresa distribuidora quien tiene la obligación de validar las actuaciones efectuadas por el PMGD dentro del proceso de conexión, en el marco de la normativa reglamentaria y técnica vigente, por lo que, en cumplimiento de sus obligaciones, le corresponde efectuar de manera diligente y oportuna la revisión de antecedentes y el cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa vigente, lo que en la especie no ocurrió.

Atendido lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 3° N°36 de la Ley 18.410, y lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N°19.880 que establece el principio de economía procedimental y 3° de la Ley N°18.575 que establece los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, entre otros, esta Superintendencia considera que ante el incumplimiento de la normativa por parte de la Concesionaria al no decretar la pérdida de vigencia del ICC cumplido el plazo estipulado, y considerando además que esta realizó la revisión de la información requerida para dar cumplimiento al artículo 5° transitorio del D.S. N°88, **la etapa de validación establecida en la referida disposición se encuentra cumplida.**

5° Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 4° de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia **no es posible tener por configurada la causal de fuerza mayor alegada por la Reclamante en relación con el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88**. No obstante, considerando las deficiencias detectadas por este Servicio, corresponde considerar, de manera excepcional, cumplida la etapa de validación establecida en el artículo 5° transitorio



del Reglamento por parte del PMGD Huenteleufú, debiendo continuar con su proceso de conexión.

RESUELVO:

1° Que **no ha lugar** la controversia presentada por la empresa TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A., representada por el Sr. Luis Mondragón Martínez, para estos efectos ambos con domicilio en Cerro El Plomo N°5630, Oficina 503, comuna Las Condes, Santiago, en contra de SAESA, respecto del proceso de conexión del PMGD Huenteleufú en el alimentador Pichirropulli Futrono, **respecto a las razones de fuerza mayor que impidieron al Propietario dar cumplimiento a las exigencias estipuladas en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 en los tiempos establecidos**, conforme lo indicado en los Considerando 4° y 5° de la presente resolución.

2° Que, considerando que es la empresa distribuidora quien tiene la obligación de validar las actuaciones efectuadas por el PMGD dentro del proceso de conexión, en el marco de la normativa reglamentaria y técnica vigente, y considerando también que SAESA continuó con la revisión de la información enviada por el PMGD respecto al artículo 5° transitorio del D.S. N°88, sin decretar la pérdida de vigencia del ICC cumplido el plazo fatal normativo, esta Superintendencia concluye que, de forma excepcional, la **etapa de validación establecida en el referido artículo 5° transitorio debe considerarse cumplida**, por lo que el PMGD Huenteleufú mantiene la vigencia de su ICC y corresponde que este continúe su proceso de conexión. Lo anterior encuentra su fundamento legal en la facultad establecida en el artículo 3° N°36 de la Ley N°18.410 y en lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N°19.880 que establece el principio de economía procedimental y 3° de la Ley N°18.575 que establece los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, entre otros.

3° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda. En virtud de lo anterior, **el plazo de vigencia del PMGD Huenteleufú se declara suspendido desde la admisibilidad de este reclamo mediante Oficio Ordinario N°98.766, de fecha 17 de diciembre de 2021, hasta la fecha de término de vigencia nominal del ICC (07 de febrero de 2022), equivalente a 52 días corridos. Dicho plazo deberá computarse a favor del PMGD Huenteleufú desde la notificación de la presente resolución.**

4° Que, la empresa SAESA deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación al estado de tramitación del PMGD Huenteleufú, a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de SCR vigente en trámite en el alimentador asociado.

Asimismo, se instruye a la Empresa Distribuidora dejar sin efecto la medida provisoria decretada en Oficio Ordinario Electrónico N°98.766, de fecha 17 de diciembre de 2021, consistente en la suspensión de plazo de tramitación del proyecto que se encuentra en etapa de estudio, asociado al alimentador A209 Pichirropulli Futrono (S/E Futrono), para así continuar con los procesos de conexión conforme a la normativa. **Lo anterior, deberá realizarse respecto de todos los proyectos afectados, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la presente resolución.**

5° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro



de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1639170.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante Legal de TRANS ANTARTIC ENERGIA S.A.
- Representante Legal de SAESA S.A.
- Transparencia Activa
- DIE.
- DJ.
- UERNC.
- Oficina de Partes.

